

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 3155

Rad. 035-2015-00651-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a los intereses producidos desde la última liquidación de crédito modificada por el despacho hasta la presentada por la parte actora y los abonos.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.923.302
INTERESES ABONADOS	\$ 4.833.385
ABONO CAPITAL	\$ 893.752
TOTAL ABONOS	\$ 5.727.137
SALDO CAPITAL	\$ 4.087.117
SALDO INTERESES	\$ 89.917
TOTAL	\$ 4.177.034

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 3156

Rad. 004-2017-00827-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 15).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.076.988
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.725.785
SALDO INTERESES	\$ 7.076.988
DEUDA TOTAL	\$ 33.802.773

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el demandante de la demanda acumulada con el que dice subsanar la misma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No.3158/ Rad. 012-2015-00554-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que por medio de apoderado judicial la parte demandante, allega escrito con el que dice subsanar la inadmisión de la demanda, no obstante, revisados nuevamente los títulos valores que se pretenden cobrar en esta demanda ejecutiva acumulada, se observa que ambos títulos se encuentra vencido el termino de caducidad, si se tiene en cuenta que se estableció que para los títulos valores pagaré y letra de cambio se ha establecido como termino de caducidad tres (3) años a partir de su vencimiento.

Suscitado lo anterior y conforme al Art. 90 del C.G.P. el Juzgado procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega del título ejecutivo a la parte actora, dado que el mismo no es exigible en la actualidad.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pasados los cinco (5) días otorgados a la parte actora para subsanar la demanda acumulada, sin que se hubiese presentado ninguna acción. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 3154/ Rad. 011-2002-00994-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se cumplió el plazo otorgado a la parte demandante en la demanda acumulada para subsanar la demanda, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado, razón por la cual conforme al Art. 90 del C.G.P. el Juzgado procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acumulada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Imprenta de Ejecución
Civiles Municipal de Cali*

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 3153 / Rad. 010-2014-00863-00

Ha pasado a despacho para decisión el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES LTDA en contra de DURLAY SANCHEZ CARDONA Y OTROS.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 789 del 16 de marzo de 2018, por concepto de acreencias derivados del pago de servicios públicos.

2.-Más las costas y gastos del proceso.

3.-Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias.

4.-El mandamiento de pago se libró el 16 de marzo de 2018, por los servicios públicos pagados.

5.- La sociedad demandada fue notificada por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., esta no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar si en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y la Ley 820 del 2003.

3.- Al examinar en esta instancia el título base de la presente ejecución, lo constituye de conformidad con lo consagrado en los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 463 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que cumple los requisitos estatuidos también en la Ley 820 de 2003, adicional a ello se reconoce la obligación a la togada reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida deuda del aquí demandado; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de dicho rubro.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada; por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución de la demanda acumulada en contra de DURLAY SANCHEZ CARDONA, SEGUNDO ARQUIMEDES ROPERO ESPITIA Y JORGE ENRIQUE MANTILLA MENDOSA en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho en razón a que el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, se le dejo a disposición los remanentes dentro del proceso de la referencia pero al proceso al cual se le dejo los remanente a disposición fue terminado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3152

Rad. 027-2008-00654-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el presente tramite se encuentra terminado por desistimiento tácito y se dejaron los remanentes a disposición del proceso No. 029-2008-00920-00 que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, no obstante el despacho en mención, informa que el proceso No. 029-2008-00920-00 está terminado por lo que solicita se deje sin efecto la solicitud de remantes; conforme a lo anterior y dado que en auto No. 3908 del 9 de octubre de la presente anualidad, el despacho dejo sin efecto la solicitud de remanentes deprecada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, se procederá al levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que en el proceso con Radicado 021-2014-00343-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4083 / Rad. 006-2011-00278-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que en el asunto con radicado 021-2014-00343-00 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que existe solicitud similar presentada con anterioridad por otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 021-2014-00343-00, no surtió efectos legales, dado que existe solicitud similar presentada con anterioridad por parte de otro proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se corrija un error en un oficio que ordena la expedición del avalúo catastral. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 4092 / Rad. 030-2015-00449-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se corrija el oficio No. 104143 del 10 de octubre de 2018 que comunica la orden de expedición del avalúo catastral; como quiera que la solicitud es procedente se ordenará que por secretaria se corrija el yerro aludido por la abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA corregir el oficio ordenado en el Auto No. 3902 del 9 de octubre de 2018, advirtiendo que va dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Procuraduría de Apoyo
Cartera Ejecutiva
Código de Procedimiento

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la parte demandada MARIA EUGENIA GIRALDO HENAO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 4087 / Rad. 009-2013-00303-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta MARIA EUGENIA GIRALDO HENAO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

Por otra parte, la abogada demandante presenta varios memoriales, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, los mismos serán agregados para que obren, consten y sean resueltos una vez se levante la suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Hipotecario hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en el CENTRO CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta MARIA EUGENIA GIRALDO HENAO.

TERCERO: AGREGAR a los autos los memoriales que anteceden para que obren, consten y sean resueltos una vez se levante la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4084 / Rad. 019-2010-00274-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se proceda con el retiro de la demanda.

Al respecto considera el Juzgado, que no es posible acceder a dicho pedimento, toda vez que el Art. 92 del C.G.P. indica que dicha solicitud solo procede antes de haberse notificado a la parte demandada y como quiera que el demandado fue notificado en el asunto tal como obra a folio 32 C-1, no es procedente acceder al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de retiro de demanda presentada por la actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Escritorio de Ejecución de Sentencias Municipales

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. _186_ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali solicitando que se deje sin efecto la orden de embargo y secuestro que recae en un establecimiento de comercio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4086/ Rad. 023-2013-00420-00

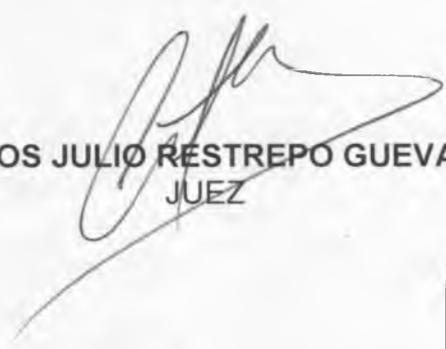
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali solicitando que se deje sin efecto la orden de embargo y secuestro que recae en un establecimiento de comercio embargado en este asunto; revisado el expediente, se observa que la solicitud ya fue resuelta, por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folios 52 C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 52-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha. 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la abogada de la parte demandada solicitando control de legalidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4098/ Rad. 034-2015-00467-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demanda solicita control de legalidad porque considera que existe una indebida notificación; revisado el expediente, se observa que el control de legalidad solicitado, fue estudiado en el incidente de nulidad que antecede y el cual fue despachado desfavorablemente a la parte demandada, por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo resuelto a folios 20 y ss.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 20 y ss. De este cuaderno, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se elabore oficio de decomiso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4070
Rad. 025-2012-00867-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la entidad promotora de salud SANITAS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; revisado el expediente se tiene que mediante el auto No. 2059 del 07 de junio de 2018 (fl 44 C-2), se realizó pronunciamiento al respecto y en el mismo se le requirió para que certifique la negación del servicio por parte de la entidad requerida, lo cual a la fecha no ha sido cumplido por la memorialista, es más se observa que la memorialista ya realizó la misma solicitud y fue resuelta mediante el auto No 2377 de 29 de junio de 2018 (fl 50 C 2), por lo que se advierte a la togada que de incurrir en solicitudes repetitivas se interpondrán las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el No. 2059 del 07 de junio de 2018 (fl 44 C-2), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial sustituyendo el poder conferido a otro abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 4085
Rad. 031-2016-00626-00

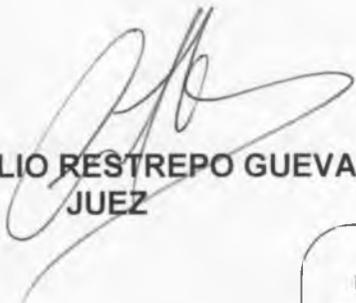
De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR, presenta memorial sustituyendo el poder conferido a otro abogado; observa el despacho que en el poder sustituido inicialmente al Dr. SANCHEZ CUELLAR no se le otorgó la facultad de sustituir, por lo que la solicitud deprecada será negada.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 4100
Rad. 010-2016-00517-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **LUIS ALBERTO OSPINA MONTOYA** e **INDUSTRIAS THYN S.A.S.**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.** por intermedio de su Apoderado General **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se resuelva el memorial que describió traslado al Auto no. 2783 del 30 de julio de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4090/ Rad. 032-2010-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se resuelva el memorial que describió traslado al Auto no. 2783 del 30 de julio de 2018; revisado el expediente, se observa que la solicitud ya fue resuelta, por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en el Auto No. 2806 del 10 de septiembre de 2018 a folios 94 C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 94-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se autorice. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 4082

Rad. 033-2016-00663-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE solicita reconocimiento de dependencia judicial para **NATHALY OSPINA CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.203.437 y solicita se deje sin validez la dependencia otorgada al señor JEAN CARLO OTALIRA ALDANA; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso **NATHALY OSPINA CARVAJAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la dependencia otorgada por la apoderada de la parte actora al señor JEAN CARLO OTALIRA ALDANA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 4080
Rad. 005-2012-00772-00

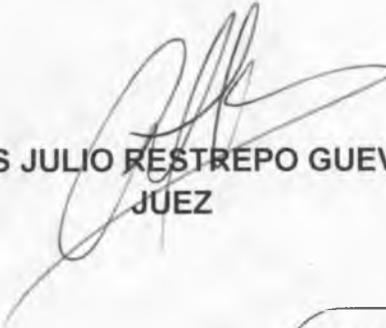
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite el despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 4096
Rad. 015-2014-00352-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite el despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Fondo Nacional de Garantias presenta memorial de cesión. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 4081
Rad. 018-2014-00622-00

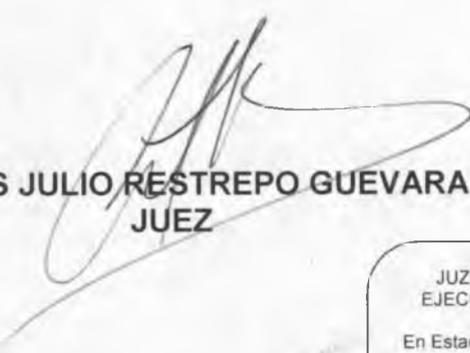
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Fondo Nacional de Garantias presenta memorial de cesión; observa el despacho que el mencionado Fondo, no es parte dentro del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del el Fondo Nacional de Garantias, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 4097
Rad. 027-2017-00852-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, informa que no se adelanta proceso alguno en contra del demandado; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, de la Policía Nacional allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4088
Rad. 001-2017-00531-00

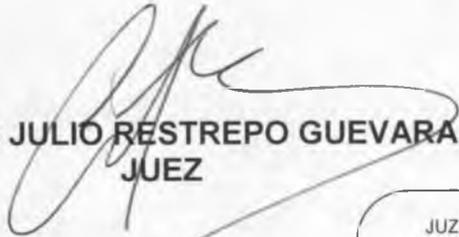
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que Policía Nacional aporta informe a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Policía Nacional , para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el departamento de Hacienda Municipal de Cali allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4089
Rad. 025-2006-00660-00

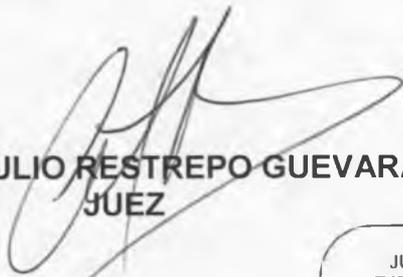
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el departamento de Hacienda Municipal de Cali aporta informe a lo requerido; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del departamento de Hacienda Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco de Bogotá y el Banco Bancolombia, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4091
Rad. 005-2001-00990-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco de Bogotá y el Banco Bancolombia, aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Banco Pichincha, allega respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4093
Rad. 027-2015-00664-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco Pichincha, aportan respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 4094
Rad. 034-2007-00467-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito actualizada; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 186 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite el despacho comisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 4095
Rad. 007-2015-00751-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite el despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando que no existen medidas cautelares pendientes por solicitar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4099 / Rad. 007-2003-00110-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa que no existen medidas cautelares pendientes por solicitar, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4079
Rad. 006-2017-00738-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Andalucía, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del Conjunto Residencial Andalucía.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario